

CERTIFICACIÓN N°03/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción de multa impuesta por Resolución Exenta N°21, de fecha 15 de enero de 2026, de la Dirección Regional de Atacama, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°35, de fecha 27 de enero de 2023, en contra del colaborador acreditado Ilustre Municipalidad de Chañaral, código 7549, respecto del proyecto RVA Chañaral, código 1030377.

Lo anterior, conforme a que, transcurridos los plazos legales, no se interpusieron recursos en contra de la referida Resolución Exenta N°21 de 2026.

En consecuencia, se declara firme la sanción de multa equivalente al 20 por ciento pde los recursos que correspondan por aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso cuarto, artículo 41 de la ley N°21.302, monto que asciende a 60,61 (sesenta coma sesenta y uno) UF, el que deberá ser pagado en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente certificación.

El pago deberá realizarse en la Tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link, disponible para acceso con su Clave Única o Clave Tributaria:
<https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Copiapó, 13 de marzo de 2026



CÉSAR GUZMÁN DÍAZ
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN EXENTA N°590/2025.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00021/2026

ATACAMA, jueves, 15 de enero de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 8°, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez; la Resolución Exenta N°35, de 27 de enero de 2023, de la Dirección Regional de Atacama, que instruyó procedimiento administrativo sancionatorio en contra del colaborador acreditado Ilustre Municipalidad de Chañaral, respecto del proyecto Residencia de Vida Familiar Chañaral (RVA Chañaral); la Resolución Exenta N°753, de 24 de noviembre de 2023; la Resolución Exenta N°1137/2025, de 10 de octubre de 2025, del Director Nacional del Servicio; la Resolución Exenta N°545/2025, de 11 de noviembre de 2025; y la Resolución Exenta N°590/2025, de 9 de diciembre de 2025, de esta Dirección Regional, que invalidó parcialmente el procedimiento y ordenó dictar una nueva resolución sancionatoria debidamente fundada; en la resolución exenta RA N°215067/672/2025 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que encomienda funciones Directivas; y la Resolución Exenta RA N° 215067/667/2025 Estableciendo Orden de Subrogancia ; el mérito del expediente administrativo sancionatorio; y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°590/2025, esta Dirección Regional invalidó parcialmente el procedimiento administrativo sancionatorio, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°753/2023, y ordenó expresamente dictar una nueva resolución conforme a los artículos 41 a 45 de la Ley N°21.302, subsanando los vicios detectados por la autoridad superior.
2. Que dicha orden se funda, principalmente, en la incorrecta calificación jurídica de las infracciones, la aplicación concurrente de más de una sanción por hechos con unidad fáctica y jurídica, y la consecuente vulneración del principio non bis in ídem, así como del principio de proporcionalidad.
3. Que, habiéndose otorgado y evacuado la audiencia previa prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, y encontrándose firme la invalidación parcial, corresponde dictar el presente acto terminal.
4. Que, del análisis íntegro del expediente administrativo sancionatorio, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:
 - a) La no denuncia oportuna de hechos constitutivos de presunta agresión entre niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del proyecto RVA Chañaral, dentro del plazo legal, ni la activación de los protocolos institucionales correspondientes.
 - b) La omisión reiterada en la activación y aplicación de protocolos técnicos, orientados a la protección, contención e intervención especializada frente a situaciones de crisis o contingencia.
 - c) El incumplimiento de plazos en la elaboración y remisión de informes diagnósticos a los tribunales competentes, exigidos por la normativa vigente y las orientaciones técnicas del Servicio.
5. Que dichos hechos se encuentran debidamente respaldados en los informes de fiscalización, antecedentes documentales, declaraciones y registros administrativos incorporados al procedimiento.
6. Que los hechos descritos configuran una infracción grave, en los términos del artículo 41 inciso tercero letra a) de la Ley N°21.302, consistente en la vulneración de la integridad física y psíquica de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, atribuible al colaborador acreditado por incumplimiento de sus deberes de protección, prevención y actuación oportuna.
7. Que las restantes conductas constatadas —incumplimientos técnicos y administrativos— presentan unidad fáctica y jurídica con la infracción principal, toda vez que derivan del mismo contexto operativo y de gestión,

por lo que no corresponde calificarlas ni sancionarlas autónomamente, conforme al principio de consunción.

8. Que, conforme al artículo 42 inciso cuarto de la Ley N°21.302, la sanción debe ser siempre proporcional a la infracción detectada, considerando las circunstancias del caso y las sanciones previas del colaborador.
9. Que aplicar más de una sanción por hechos que poseen un mismo fundamento fáctico y jurídico vulneraría el principio non bis in ídem, reconocido de manera reiterada por la Contraloría General de la República y por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.
10. Que, en consecuencia, corresponde la aplicación de una única sanción, adecuada a la gravedad de la infracción constatada.

11. Que, atendida la naturaleza de la infracción grave acreditada, el impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y considerando que no constan sanciones previas en los últimos cinco años, concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 43 de la Ley N°21.302.
12. Que, ponderados todos los elementos anteriores, esta autoridad estima proporcional y jurídicamente procedente aplicar la sanción de MULTA, conforme al artículo 41 inciso quinto letra i) de la Ley N°21.302, descartándose la aplicación conjunta de otras sanciones.

RESUELVO:

1° APLÍCASE al colaborador acreditado ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL, respecto del proyecto Residencia de Vida Familiar Chañaral (RVA Chañaral), la sanción de MULTA equivalente al veinte por ciento (20%) del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso quinto letra i) de la Ley N°21.302, por la comisión de una infracción grave.

2° DÉJASE CONSTANCIA que la presente sanción se aplica como única sanción, en respeto de los principios de proporcionalidad y de prohibición del non bis in ídem.

3° NOTIFÍQUESE la presente resolución al colaborador acreditado, en conformidad a los artículos 46 y siguientes de la Ley N°19.880.

4° HÁGASE PRESENTE que contra la presente resolución procede el recurso de reclamación administrativa previsto en el artículo 45 de la Ley N°21.302, dentro del plazo legal.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JESSICA DEL CARMEN PORTILLA TABILO
Director Regional De Atacama (S)

NSC

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ATACAMA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

[Redacted URL]